

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

.- Ibagué, julio diecisiete de dos mil veinte

**REF.: CONFLICTO DE COMPETENCIA EN EL PROCESO ORDINARIO
PROMOVIDO POR CARLOS ENRIQUE ACOSTA MENA contra ASEVINAL LTDA.**

RADICACIÓN: 2020-00014-01

MAGDA. PONENTE: DRA. AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA

Resuelve la Sala el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, Tolima y el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en el trámite del proceso ordinario promovido por CARLOS ENRIQUE ACOSTA MENA contra ASEVINAL LTDA.

ANTECEDENTES

- La demanda ordinaria laboral objeto del presente conflicto de competencia fue asignada inicialmente al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, Tolima, el 14 de agosto de 2019. (Fol. 71)
- Dicho despacho judicial, mediante auto del 4 de octubre de 2019, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, al estimar que se está frente a un asunto de única instancia, dado que las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época, de ahí que el competente para conocerlo sean los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué y por ende, rechazó la demanda, ordenando su remisión a reparto ante estos últimos. (fls. 72 y 73)
- Por consiguiente, este proceso ordinario laboral fue repartido por la Oficina Judicial, correspondiendo su conocimiento inicialmente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, quien con auto del 14 de enero de 2020 se declaró impedido y lo remitió al Juzgado Segundo de la misma especialidad. (fl. 75)

- Recibido el proceso por este último Despacho, profirió auto el 19 de febrero de 2020, en el que estimó que se está ante un proceso sin cuantía, y por ende, su conocimiento debe ser asumido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, proponiendo entonces el conflicto negativo de competencia. (fls. 79 y 80)

POSICIÓN DEL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Mediante providencia del 4 de octubre de 2019, declaró que no era competente para tramitar el proceso, por estimar que el asunto debatido en el proceso si tiene cuantía y corresponde a los salarios dejados de percibir, desde el día siguiente al despido y hasta cuando sea reintegrado, por ende, calculados tales salarios, no superaban los 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes, por ende, estimó que el competente para resolver el mismo es el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad. (Fls. 45 y 46)

POSICIÓN DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE IBAGUÉ

Mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2020, declaró su falta de competencia al considerar que se está frente a un asunto sin cuantía, de ahí que el competente para conocerlo sean los Juzgados Laborales del Circuito. (fls. 79 y 80)

Establecida de esta manera la posición de los Despachos Judiciales en conflicto, procede la Sala a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia de la Corporación para resolver el conflicto suscitado entre las dos autoridades judiciales ya mencionadas, se encuentra determinada por lo señalado en el artículo 15 del CPLSS, numeral 5º, literal d), que señala:

“ARTÍCULO 15. COMPETENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LAS SALAS LABORALES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

“.....”

“B- Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen:

“.....”

“5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.”

“

(Negrillas fuera de texto).

Determinada la competencia de esta Sala de Decisión para dirimir el conflicto de competencia negativo entre el Juzgado Segundo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Ibagué y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, ambos del Distrito Judicial de Ibagué Tolima, es preciso señalar que el fundamento del presente conflicto radica en determinar cuál de los dos Despachos es el competente para conocer de la demanda.

La competencia en los términos constitucionales y legales, son las atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales dada su multiplicidad, que hace necesario delimitarles funciones bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes, y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley que le define o distribuye determinados asuntos.

Sobre el tema de la competencia la H. Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, al referirse sobre este concepto determinó:

“...La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”

Los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales que operan en esta ciudad, fueron creados de manera permanente en esta ciudad, mediante acuerdo PSAA-15-10402 de octubre 29 de 2015.

Ahora bien, dentro del Capítulo II del Código de Procedimiento Laboral, se estableció los factores de competencia para los jueces laborales, por razón del lugar, la calidad de las partes y la cuantía, siendo este último el factor que se encuentra en discusión para dirimir el presente conflicto de competencia.

Sobre el factor cuantía, el artículo 12 de la obra procesal laboral señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas, donde existan, como ocurre en esta

ciudad, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda a 20 salarios mínimos legales mensuales.

Ahora bien, señala la Jueza Segunda de Pequeñas Causas Municipales Laborales que la demanda respecto de la cual señala carece de competencia para conocer de ella, corresponde a un asunto sin cuantía, toda vez que lo que se pretende es el reintegro del demandante al cargo que tenía cuando fue despedido.

Tal aseveración es desacertada, pues si bien en la pretensión quinta (fl. 3), se solicita que como consecuencia del reintegro pedido, se ordene el pago de los salarios y prestaciones sociales, desde el día siguiente al despido y hasta cuando sea reintegrado, ésta última pretensión es pecuniaria y para efectos de la cuantía se debe calcular hasta el día de presentación de la demanda.

De acuerdo con los hechos de la demanda, el retiro del actor de su trabajo, se produjo el 22 de abril de 2019, momento para el cual informa, devengaba como salario la suma de \$900.000.00, por ende, el valor de las pretensiones pecuniarias, al 14 de agosto de 2019 (fl. 71), con la información dada en la demanda, sería el siguiente:

PERIODO	ABRIL 22 A AGOSTO 14/19	CESANTIAS	INT. CESANTIAS	PRIMA SERV.	VACACIONES
SALARIO	900.000	282.500	10.641	282.500	141.250
No. DIAS	113				

La suma de los anteriores valores y conceptos asciende a \$716.891.00, inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales para el año 2019, cuando se presentó la demanda (fl. 71), pues estos corresponden, por ende, para el año 2019, cuando se presentó la demanda para su respectivo reparto (fl. 71), los 20 salarios mínimos legales mensuales ascendían a \$16.562.320.00, suma superior al total obtenido por las condenas solicitadas, luego se trata de un proceso ordinario de única instancia.

Debe aclararse, que la cuantificación de las pretensiones aquí realizadas, no ata al Juez en su sentencia, pues las mismas fueron calculadas con la información dada en la demanda, la cual está sometida a debate probatorio.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda no compete al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, sino al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, a quien se le remitirá el expediente para que avoque su conocimiento.

De tal decisión se le deberá informar al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO y SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE IBAGUÉ, en el sentido de declarar que es este último, el competente para asumir el conocimiento del presente proceso ordinario.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente digital al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué- Tolima para que avoque conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Por Secretaría, infórmese lo aquí decidido, al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad.

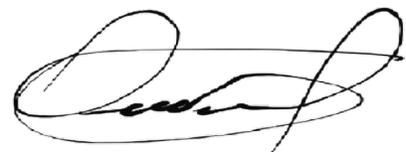
Esta sentencia se notifica por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.



AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA
Magistrada



CS Scanned with CamScanner
MONICA JIMENA REYES MARTINEZ
Magistrada



OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué

Sala Segunda de Decisión Laboral

Despacho 02

Acta No. 184C

Fecha: diecisiete de julio de dos mil veinte

En cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCJSA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, las medidas de autocuidado, prevención y control para un entorno laboral saludable en casa de la ARL Positiva y el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de 2020, artículo 15, el proyecto de decisión fue puesto a circular para consideración y discusión de los Honorables Magistrados que conforman la Sala Segunda de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, Doctores:

AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA – des02sltsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co,

MONICA JIMENA REYES MARTINEZ des01sltsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, y

OSVALDO TENORIO CASAÑAS des05sltsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co,

El siguiente asunto:

PROCESO: ORDINARIO
ACCIONANTE: CARLOS ENRIQUE ACOSTA MENA
DEMANDADAS: ASEVINAL LTDA.
RADICADO: 73001-41-05-002-2020-00014-01

MAG. SUSTANCIADOR: AMPARO EMILIA PEÑA MEJIA

Que en su parte resolutive dispone:

“PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO y SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE IBAGUÉ, en el sentido de declarar que es este último, el competente para asumir el conocimiento del presente proceso ordinario.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente digital al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué- Tolima para que avoque conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Por Secretaría, infórmese lo aquí decidido, al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad”

Sometido el proyecto a consideración, la Sala lo **APRUEBA**, se remite junto con este documento a la Secretaría de la Sala Laboral para su notificación por estado, al correo electrónico ssltribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA
des02sltsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Magistrada

CS Scanned with CamScanner
MONICA JIMENA REYES MARTINEZ
des01sltsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Magistrada

OSVALDO TENORIO CASAÑAS
des05sltsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Ibagué
Secretaría - Sala Laboral

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Ibagué, 22 de julio de 2020. Se deja constancia que la presente providencia se notificó el día de hoy, a través del Estado Virtual No.

046C

Ana Lucía Arce Godoy
ANA LUCÍA ARCE GODOY
Secretaría